



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00122-00	ACUMULADO AL
	73001-33-33-006-2019-00045-00	
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO GARCÍA GARCÍA y OTROS	
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
ASUNTO:	LESIONES CONSCRIPTO	

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **CARLOS ALFREDO GARCÍA GARCÍA, JORGE ENRIQUE GARCÍA TIQUE, BRAYAN ALEXI GARCÍA GARCÍA, NORMA CONSTANZA GARCÍA Y JORGE LEONARDO GARCÍA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

1. PRETENSIONES COMUNES A LOS PROCESOS ACUMULADOS

1.1 Que se declare que la demandada es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los demandantes en razón a las lesiones sufridas por **CARLOS ALFREDO GARCÍA GARCÍA**, el 10 de enero de 2017, durante la prestación del servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular (1-C-2016), adscrito al Batallón de Infantería No. 18 Jaime Rooke.

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** sea condenada al pago de los perjuicios materiales, morales y a la salud.

1.3 Que las sumas reconocidas sean debidamente ajustadas conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

1.4 Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos señalados en los artículos 192 y 193 del CPACA

1.5 Que se condene en costas a la parte accionada.

2. HECHOS COMUNES A LOS PROCESOS ACUMULADOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el señor Carlos Alfredo García García ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado regular (conscripto), a prestar servicio militar obligatorio, en el

batallón de infantería No. 18 Coronel Jaime Rooke, para lo cual se le practicaron todos los exámenes correspondientes con resultados óptimos.

2.2 Que el 10 de enero de 2017, alrededor de las 21:45 horas, el señor García García se desempeñaba como centinela, y en el desplazamiento nocturno entre el lugar donde prestaba servicio y el área de VIVAC, sufrió una fuerte caída, siendo trasladado de urgencia al Hospital San Antonio del Municipio del Guamo, donde fue valorado y remitido por la gravedad de la lesión a la ciudad de Ibagué, siendo diagnosticado con fractura de columna vertebral y trauma de tobillo izquierdo.

2.3 Que por los hechos antes relacionados se diligenció el informativo administrativo por lesiones número 07 del 29 de enero de 2018, en el cual se calificó la imputabilidad de acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, que la lesión ocurrió en el servicio y por causa y razón del mismo.

2.4 Que, el señor García García fue intervenido quirúrgicamente con resultados positivos.

2.5 Que, el señor Carlos Alfredo terminó su servicio militar el día 5 de julio de 2017, y en los exámenes de evacuación y en el acta No. 004429, fue declarado no apto, quedando con graves secuelas de su accidente laboral, encontrándose limitado físicamente.

2.6 Que al señor Carlos Alfredo García García se le debe practicar una Junta Médica Laboral para establecer la disminución de su capacidad laboral.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMÚN A LOS PROCESOS ACUMULADOS

La entidad accionada contestó la demanda a través de apoderada¹, solicitando inicialmente la acumulación de los procesos radicados con los números 73001333300620220004500 y 73001333300620190012200, que cursaban en éste Juzgado.

Seguidamente, se opuso a las declaraciones y condenas planteadas en la demanda, por existir ausencia de responsabilidad por parte de la entidad en las lesiones sufridas por el señor Carlos Alfredo García García el día 10 de enero de 2017.

En cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales, considera que no debe prosperar, pues la entidad no puede realizar el pago de sumas exorbitantes que no tienen sustento alguno, siendo claro que en este caso no obra prueba alguna que indique cual actividad económica laboral desarrollaba el ex soldado antes de prestar su servicio militar, y que permita deducir que se encontraba laboralmente activo.

Frente a los perjuicios morales, no se ha demostrado el sufrimiento alegado por la parte actora, por lo que resulta improcedente una condena al respecto.

¹ Pág. 105 a 121 Archivo 001 del expediente digitalizado

Solicita denegar la pretensión de indemnización por daño a la salud, pues se causaría un detrimento patrimonial al Estado.

Agrega que las lesiones padecidas por el demandante, fueron consecuencia de una causa accidental, y su conducta pudo haber ocasionado el daño, en el sentido de que no tuvo el debido cuidado a la hora de realizar el desplazamiento.

Adiciona que del informe administrativo se tiene que el señor Carlos Alfredo García García, se encontraba realizando un desplazamiento hacia un lugar determinado, y en el trayecto sufrió una caída, configurándose fuerza mayor.

Propuso las excepciones de "*Culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor*".

4. ACUMULACIÓN

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, se ordenó la acumulación de los procesos radicados bajo los números 73001-33-33-006-2019-00045-00 y 73001-33-33-006-2019-00122-00, que cursan en éste Juzgado y que se encontraban en la misma etapa procesal, esto es, pendientes para fijar fecha para audiencia inicial.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. PARTE DEMANDANTE²

El apoderado de la parte actora, sostiene que la entidad inobservó el cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad para con el soldado regular, habida cuenta, que resultó lesionado en cumplimiento de un deber y en ejecución de las ordenes impartidas, por lo que considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda y como consecuencia reconocerse los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación.

5.2. PARTE DEMANDADA³

En sus alegaciones finales, la apoderada judicial de la accionada solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, refiriendo que no se encuentra probado el daño alegado y su tasación, aunado a que el demandante, renunció tácitamente a la atención médica que la entidad accionada presta a sus miembros, pues no demostró gestión alguna para lograr que la junta médica laboral calificara su situación psicofísica.

Agrega, que la parte activa de la litis no demostró que la lesión sufrida por el señor García García, le impidiera llevar una vida normal en su entorno social y cultural, por lo que no se advierte un daño derivado de tal situación.

² Archivo 025 del expediente digitalizado

³ Archivo 024 del expediente digitalizado

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor CARLOS ALFREDO GARCÍA GARCÍA durante la prestación de su servicio militar obligatorio en la citada institución?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones incoadas, como quiera que las lesiones sufridas por Carlos Alfredo García García las adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio; en el presente caso, el Estado tenía la posición de garante respecto al soldado regular lo que implica que debe responder por los daños que padezca durante y en desarrollo de la actividad.

7.2. Tesis de la parte accionada

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta, que no se dan los presupuestos para declarar su responsabilidad en los hechos en los que resultó lesionado Carlos Alfredo García García; pues su ocurrencia fue producto de la culpa exclusiva de la víctima y de fuerza mayor, por la falta de cuidado del demandante en el desplazamiento durante su turno de centinela.

7.3. Tesis del despacho

Considera el despacho que deberá declararse administrativa y patrimonialmente responsable al Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Carlos Alfredo García García, habida cuenta que se encuentra acreditado que se causaron mientras prestaba el servicio militar obligatorio y en desarrollo de esa actividad, afectando su calidad de vida y su capacidad laboral, teniendo el Estado que responder en calidad de garante y protector de las vida e integridad de los soldados así vinculados.

8. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Carlos Alfredo García García es hijo de Jorge Enrique García Tique y Norma Constanza García	Documental: Copia Registro Civil de nacimiento (Pág. 9 archivo 001 del expediente digitalizado)
2. Que Brayan Alexis García García, Kevin Steven García García y Jorge Leonardo García García son hermanos de lesionado, Carlos Alfredo García García.	Documental: Copia Registro Civil de nacimiento (Pag. 10 y 11 archivo 001 y pág. 5 archivo 001 carpeta 002 del expediente digitalizado)
3. Que el 12 de enero de 2016, el señor Carlos Alfredo García García fue	Documental: Formato de concentración e incorporación. (Pág. 14 y 15 archivo 001 del expediente digitalizado)

encontrado apto para su ingreso al Ejército Nacional.	
4. Que el 10 de enero de 2017, siendo las 21.45 horas, el señor Carlos Alfredo García García sufrió un accidente en momento en que se disponía a entregar su turno de centinela, y en su trayecto, al cruzar una cerca de alambre, se le dobló el tobillo izquierdo cayendo hacia atrás sobre su fusil, recibiendo un fuerte golpe en su columna vertebral, siendo atendido por el enfermero de combate, luego trasladado al Hospital San Antonio del Municipio del Guamo y finalmente a la Clínica Nuestra Señora del Rosario de Ibagué, en donde determinan realizar intervención quirúrgica por un diagnóstico de fractura de vértebra lumbar.	Documental: Informe rendido por los señores Carlos Alfredo García García, Ángel Stick Leal Hernández y el TC Comandante del Batallón Jaime Rooke Gustavo Andrés Artunduaga Tovar. (Pág. 16 a 18, 124 archivo 001 y 33 a 36 archivo 002 carpeta 002 del expediente digitalizado)
5. Que en la atención brindada al señor García García en el Hospital San Antonio E.S.E. de Guamo se diagnosticó: Traumatismo superficial del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis, parte no especificada y traumatismo del pie y del tobillo no especificado; siendo trasladado el 11 de enero de 2017, a las 13:40 a la Clínica Nuestra Señora del Rosario.	Documental: Historia electrónica Hospital San Antonio E.S.E. de Guamo (Pág. 28 a 32 archivo 001 del expediente digitalizado)
6. Que el 14 de enero de 2017, al señor Carlos Alfredo García García se le practicaron los siguientes procedimientos quirúrgico en la Clínica Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Ibagué: <i>“VERTEBRECTOMIA TOTAL TORACICA O LUMBAR CON ARTRODESIS SIN INSTRUMENTACIÓN. ARTRODESIS CON INSTRUMENTACION TRANSLAMINAR. UNO O MAS INTERESPACIOS CERVICAL TORAXICA O LUMBAR BILATERAL. MICRODISCOIDECTOMIA UNO O MAS INTERESPACIOS.”</i>	Documental: Informe quirúrgico Clínica Nuestra Señora del Rosario (Pág. 41 archivo 001 del expediente digitalizado)
7. Que el señor Carlos Alfredo García García fue incapacitado desde el 11 de enero al 9 de febrero de 2017.	Documental: Incapacidad otorgada por la Clínica Nuestra (Pág. 42 archivo 001 del expediente digitalizado)
8. Que el 28 de abril de 2017, se dio al señor Carlos Alfredo García García excusa parcial de servicio por 3 meses.	Documental: Historia clínica (Pág. 58 archivo 001 del expediente digitalizado)
9. Que el 2 de junio de 2017, se concedió incapacidad al señor García García por siete días.	Documental: Historia clínica Dirección de sanidad del Ejército (Pág. 59 archivo 001 del expediente digitalizado)

<p>10. Que mediante acta 001565 del 8 de abril de 2016, se realizó tercer examen médico a un personal de soldados regulares orgánicos del batallón de Infantería No. 18 Cr. Jaime Rooke.</p>	<p>Documental: Acta (Pág. 125 a 127 archivo 001 del expediente digitalizado)</p>
<p>11. Que mediante acta 004429 del 5 de julio de 2017, se desacuarteló al señor Carlos Alfredo García García, por encontrarse en estado posquirúrgico de columna.</p>	<p>Documental: Acta 004429 del 5 de julio de 2017 (Pág. 24 a 27, 137 a 140 archivo 001 y 27 a 29 archivo 002 carpeta 002 del expediente digitalizado)</p>
<p>12. Que el señor García García se desempeñó como soldado regular orgánico integrante del Primer Contingente de 2016 del Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke” desde el 14 de enero de 2016 y evacuado mediante acta No. 004429 del 5 de julio de 2017, con novedad por sanidad.</p>	<p>Documental: Constancias expedidas el 11 de julio de 2017 y 2 de febrero de 2018 (Pág. 19, 20 archivo 001 y 26 archivo 002 carpeta 002 del expediente digitalizado)</p>
<p>13. Que el 11 de diciembre de 2019, se suscribió acta de Tribunal Medico laboral de revisión Militar y de Policía No. TML19-2-530 MDNSG-TML-41.1, en la que se indicó:</p> <p>“A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES: <u>1) DURANTE ACTIVIDAD DEL SERVICIO AL SOLTAR SU TURNO DE CENTINELA SUFRE CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA OCASIONANDO TRAUMA EN REGIÓN DORSO LUMBAR CON FRACTURA DE VERTEBRA L1 Y TRAUMA EN TOBILLO DERECHO (ESGUINCE) EL CUAL FUE VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE NEUROCIRUGÍA Y ORTOPEDIA CON VERTEBRECTOMÍA L1 MAS DISECTOMIA MAS ARTRODESIS POSTERIOR DE T 11 L2. DEJANDO COMO SECUELA A) LUMBALGIA MECANICA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.</u></p> <p>B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094 DEL 1989 ARTÍCULO 61</p> <p>C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DESI SEIS (sic) POR CIENTO PUNTO CERO POR CIENTO (sic) (16.0%)</p> <p>D. Imputabilidad del Servicio <u>EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO SEGÚN IAL N° 07/083660 DE FECHAS ENERO 29 DE 2018 LITERAL (B) ACCIDENTE DE TRABAJO (AT)</u> (...)”</p>	<p>Documental: Consecutivo No. 86534 Acta de Tribunal Medico Laboral (Pág. 196 a 199 archivo 001 del expediente digitalizado)</p>

9. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL CASO DE LOS CONSCRIPTOS

De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución Nacional, es deber de todos los colombianos tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional; de modo que será la ley la que determinará las condiciones que, en todo tiempo, eximen del cumplimiento de dicho deber, y las prerrogativas del mismo.

La Ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, en relación a ello, estableció la obligación de todo varón colombiano de definir su situación militar a partir de su mayoría de edad, pudiendo optar por su vinculación como soldado regular por término de 18 a 24 meses; como soldado bachiller durante 12 meses; auxiliar de policía bachiller durante 12 meses; o como soldado campesino de 12 hasta 18 meses.

Conforme a lo anterior, ha entendido el Consejo de Estado que al ser el Estado quien impone la obligación de prestar el servicio militar, está forzado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o policía en la medida que es una persona que está sometida a su custodia y cuidado, lo que implica entonces que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública.⁴

En efecto, definió la jurisprudencia que al verse doblegada la voluntad del conscripto en razón al imperio del Estado, pues la prestación del servicio militar corresponde a la imposición de una carga o un deber público, debe entonces, la misma organización estatal, responder por todo daño que provenga del: *“rompimiento de las cargas públicas que no tiene obligación jurídica de soportar el soldado o el auxiliar de policía; de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa; de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”*.

En concordancia con lo anterior, ha indicado el órgano de cierre, que los títulos de imputación deben ser interpretados de la siguiente manera:

*“(…) el **daño especial** opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el **riesgo excepcional** se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la **falla en la prestación del servicio** surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.*

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de marzo de 2015, exp. 34671, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente.

Lo anterior, por cuanto es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, dicho resultado perjudicial tenga una relación inmediata con el servicio desarrollado por el soldado conscripto, caso en el cual la demandada no puede liberarse de su responsabilidad, pues, aún en esa eventualidad, es posible que le sea atribuible jurídicamente el daño. ”⁵ (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, al encontrarse el conscripto sometido a la prestación de un servicio sin que sea su voluntad, disponiendo el Estado de su libertad individual, la relación de especial sujeción que resulta entre aquellos lo hace responsable de los posibles daños que puedan padecer, en razón al rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, o por un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o debido a una falla del servicio a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.⁶

10. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD

10.1. EL DAÑO

Del texto de la demanda se desprende que el daño antijurídico que se pretende sea reparado consiste en la lesión de la cual fue víctima el soldado regular Carlos Alfredo García García, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Al respecto, obra en el expediente la historia clínica del actor, en la cual se advierte que, la víctima, recibió atención médica por la lesión sufrida, diagnosticando traumatismo superficial del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis, parte no especificada y traumatismo del pie y del tobillo no especificada⁷.

Como consecuencia de lo anterior, se le practicó por parte de la Clínica Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Ibagué el siguiente procedimiento quirúrgico: “*VERTEBRECTOMIA TOTAL TORACICA O LUMBAR CON ARTRODESIS SIN INSTRUMENTACIÓN. ARTRODESIS CON INSTRUMENTACION TRANSLAMINAR. UNO O MAS INTERESPACIOS CERVICAL TORAXICA O LUMBAR BILATERAL. MICRODISCOIDECTOMIA UNO O MAS INTERESPACIOS.*”⁸

Aunado a lo anterior, en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-2-530 MDNSG-TML-41.1 se consignó:

“A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE ACTIVIDAD DEL SERVICIO AL SOLTAR SU TURNO DE CENTINELA SUFRE CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA OCACIONANDO TRAUMA EN REGIÓN DORSO LUMBAR CON FRACTURA DE VERTEBRA L1 Y TRAUMA EN TOBILLO DERECHO (ESGUINCE) EL CUAL FUE VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE NEUROCIRUGÍA Y ORTOPEDIA CON VERTEBRECTOMÍA L1 MAS DISECTOMIA MAS ARTRODESIS POSTERIOR DE

⁵ Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. No. 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499)

⁶ Sentencia del 15 de octubre de 2008. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 18586.

⁷ Historia electrónica Hospital San Antonio E.S.E. de Guamo (Pág. 28 a 32 archivo 001 del expediente digitalizado)

⁸ Informe quirúrgico Clínica Nuestra Señora del Rosario (Pág. 41 archivo 001 del expediente digitalizado)

T 11 L2. DEJANDO COMO SECUELA A) LUMBALGIA MECANICA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094 DEL 1989
ARTÍCULO 61

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DESI SEIS (sic) POR CIENTO PUNTO CERO POR CIENTO (sic) (16.0%)

D. Imputabilidad del Servicio

EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO SEGÚN IAL N° 07/083660 DE FECHAS ENERO 29 DE 2018 LITERAL (B) ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) (...)

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado el daño sufrido por el soldado regular Carlos Alfredo García García, el cual consiste en la lesión en columna lumbar que le dejó como secuela “LUMBALGIA MECANICA” y la ya mencionada pérdida de capacidad laboral del 16.0%, daño que se torna antijurídico como quiera que el actor no estaba en el deber de soportarlo.

10.2. LA IMPUTACIÓN.

Establecida la existencia del daño antijurídico sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Para el efecto, vale señalar, que de tiempo atrás se ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo de responsabilidad, determinado de un lado el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas generada a partir de su incorporación al servicio, y de otro, por las mayores contingencias a las que están sometidos y que son propias de la actividad militar a la que son obligados.

Así las cosas, en relación con la responsabilidad de los daños ocasionados a quienes ostentan la condición de conscriptos, es el régimen objetivo del daño especial, el título de imputación por excelencia. Al respecto ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁹ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional¹⁰ en los términos¹¹ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos

⁹ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720.

¹⁰ Artículo 216 de la Constitución Política.

¹¹ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.¹²

En razón a lo anterior, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, se impone para el Estado la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causan con ocasión del mismo, como quiera que el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar¹³. Así, en relación con ello ha dicho el Consejo de Estado:

*“(...) que si bien estos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurre durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les agravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos (...)”*¹⁴ (negrilla fuera de texto)

De modo que la obligación constitucional de prestar el servicio militar, impone para el Estado velar por la seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal del vinculado en cumplimiento de dicho deber constitucional.

Así entonces, el régimen de responsabilidad aplicable al caso *sub lite* es de carácter objetivo, pues tal como quedó antes expuesto, la voluntad del demandante se vio doblegada a cumplir con el deber constitucional impuesto de prestar el servicio militar obligatoriamente, teniendo a su vez el Estado, la responsabilidad de garantizar la integridad psicofísica del soldado, durante el término de su incorporación, en tanto se encuentra bajo su custodia:

*“(...) además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que debe **responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública**”*¹⁵. (Negrilla fuera de texto)

Pues ciertamente, de cara a las obligaciones que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido:

*“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.”*¹⁶

¹² Sentencia del 25 de febrero de 2009. Sección Tercera. Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793) M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

¹³ Sentencia del 25 de febrero de 2009. Sección Tercera. Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 1800-23-31-000-1995-05743-01 (15793)

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2005, expediente 16205.

¹⁵ Sentencia del 15 de octubre de 2008. Consejo de Estado Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁶ Sentencia del 15 de octubre de 2008. Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero

A partir de lo anterior, con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado:

-Que Carlos Alfredo García García se vinculó al Ejército Nacional en calidad de soldado regular el 14 de enero de 2016 y fue retirado, el 05 de julio de 2017, por problemas de salud.¹⁷

-Que el 10 de enero de 2017, sufrió un accidente, según Informe rendido por el S.S. LEAL HERNANDEZ ANGEL STICK Comandante del Pelotón Damasco 4 al Comandante del Batallón de Infantería No. 18 Cr. Jaime Rooke de la misma fecha, en el que refiere¹⁸:

“Por medio de la presente me permito dar a conocer al señor teniente coronel Pedro Giovany SEPULVEDA comandante del batallón de infantería No. 18 CR “JAIME ROOKE” la novedad de personal ocurrida en desarrollo de ORDEN DE OPERACIONES NUMERO 005 ESTADO DE CONTROL TERRITORIAL sobre el municipio del Guamo-Tolima, donde siendo aproximadamente las 21:45 horas del día 10 de enero del año 2017 el SOLDADO REGULAR GARCIA GARCIA CARLOS ALFREDO identificado con cedula de ciudadanía numero 1105690998 integrante del primer contingente del 2016 y orgánico del cuarto peloton de la compañía damasco quien al entregar el puesto de centinela se dirigía hacia el área de vivad y durante el trayecto al cruzar una cerca de alambre se enreda cayendo sobre su fusil recibiendo el golpe en la espalda inmediato es atendido por el enfermero de combate del peloton y procedo a llevarlo al hospital san Antonio del municipio del guamo para ser valorado ya que el soldado manifiesta mucho dolor posteriormente después de ser valorado en el hospital es remitido a la clínica la nuestra en la ciudad de Ibagué donde lo valoran nuevamente y determinan realizar procedimiento quirurgico”.

Por lo anterior, se realizó el Informativo Administrativo Lesiones No. 07, expedido por el comandante del Batallón “Jaime Rooke”, el 29 de enero de 2018, en el que se consignó lo siguiente:

“II Concepto Comandante Unidad

*El presente informativo se elabora de manera extemporánea por falta de anexar soportes en el tiempo establecido, de acuerdo al informe rendid por el señor Sargento segundo **LEAL HERNANDEZ ANGEL STICK** comandante de la unidad Damasco 4 la cual se encuentra en cumplimiento de la orden de operaciones 005 “ESTAÑO” Control Territorial para el día 10 de Enero de 2017 donde manifiesta lo siguiente, siendo aproximadamente las 21:45 horas del día 10 de Enero del 2017, el soldado regular **GARCIA GARCIA CARLOS ALFREDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.105.690.998 integrante del Primer contingente del 2016 (IC/2016) orgánico del cuarto pelotón de la compañía DAMASCO se encontraba de centinela haciendo entrega de su turno y donde se dispone a realizar desplazamiento hacia el área de vivac pero al momento de cruzar una alambrada que hay sobre el trayecto se enreda y cae sobre su fusil recibiendo el golpe sobre el la espalda, de inmediato el enfermero de combate de la unidad le presta los primeros auxilios y luego es llevado hacia el hospital San Antonio del municipio del Guamo Tolima y es valorado por el profesional de la sanidad, teniendo en cuenta que el soldado manifiesta sentir mucho es remitido hacia la clínica la nuestra en Ibagué Tolima donde nuevamente es valorado por los especialistas donde determinar realizar procedimiento quirúrgico. Diagnosticando FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR.*

...

¹⁷ Constancias expedidas el 11 de julio de 2017 y 2 de febrero de 2018 (Pág. 19, 20 archivo 001 y 26 archivo 002 carpeta 002 del expediente digitalizado)

¹⁸ Pag. 35 archivo 002 carpeta 002 del expediente digitalizado.

1. **C. IMPUTABILIDAD:** De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de Septiembre 14 del 2000 Literales (A, B, C, D) la lesión o afección ocurrió en:

(...)

Literal B: X / En el servicio por causa y razón del mismo. (AT)

(...)"

De lo expuesto en precedencia, se concluye que la lesión del señor García García, ocurrió en cumplimiento del deber establecido en el artículo 216 de la Constitución Política, por lo que, dado la naturaleza especial de la relación, su cuidado y custodia estaba en cabeza del Ejército Nacional, de ahí que le corresponde responder por los daños que se produzcan durante el ejercicio de la actividad – prestación del servicio militar obligación, ello sin perder de vista que no son imputables al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada¹⁹.

Con fundamento en lo anterior, no cabe duda de la calidad de **conscripto** que para el período enero 2016 – 2017, ostentaba Carlos Alfredo García García; tampoco existe duda que en cumplimiento de dicho deber, cuando terminada su turno de centinela en horas de la noche (21:45 horas) y se dirigía a la zona de Vivac, al atravesar una cerca de alambre sufrió una lesión en su pie que ocasionó su caída de espaldas sobre el fusil que portaba, siendo diagnosticado con “*fractura de vertebra lumbar*”; y, según el acta de Tribunal Médico Laboral del actor dejó como secuelas “*Lumbalgia mecánica*” y, produjo una disminución de la capacidad laboral del 16.0%, siendo declarado no apto para el servicio.

En tal sentido, se considera que si bien el daño no es consecuencia de una acción u omisión del Ejército Nacional, lo cierto es que la lesión de fractura de vertebra lumbar, la adquirió mientras prestaba el servicio militar obligatorio y, dicha lesión fue por causa y razón del mismo. En este punto, se considera que la accionada expuso al riesgo al soldado conscripto, cuando le asignó turno de centinela que entregaba a altas horas de la noche y debía transitar hacia la zona de Vivac cruzando un alambrado en medio de la oscuridad.

En orden a lo anterior, como quiera que era deber de la entidad devolver al joven Carlos Alfredo García García en las mismas condiciones de salud con las que fue incorporado a sus filas, se tiene por acreditada la responsabilidad en los hechos objeto de análisis; máxime cuando no se allegó al plenario, elemento de prueba que acredite que el hecho obedeció a una causa extraña, contrario a ello, se itera, el soldado regular estaba en servicio y cumpliendo una orden emitida por oficial superior.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que las lesiones sufridas por el soldado, hoy demandante, fueron consecuencia de su actividad militar, se declarará la responsabilidad de la entidad accionada y, consecuentemente, la indemnización por perjuicios en la medida que hayan sido acreditados; ello, en virtud a su condición de conscripto pues sólo estaba obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

¹⁹ C.E Seccion Tercera, Sentencia 15 de octubre de 2018, Exp. 18586, MP Enrique Gil Botero, reiterada por la subsección A, en sentencia del 14 de mayo de 2014, Exp.33.679, MP Hernán Andrade Rincón

11. DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

11.1. De los perjuicios morales.

La parte actora solicita se reconozcan perjuicios de índole moral en cuantía equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Carlos Alfredo García García (víctima), Norma Constanza García (madre) y Jorge Enrique García Tique (padre); y el valor de 50 S.M.L.M.V para sus hermanos Brayan Alexi García García, Kevin Steven García García y Jorge Leonardo García García.

En cuanto a la liquidación de perjuicios, el Consejo de Estado, ha considerado que *“el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos...”*²⁰.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014²¹, el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Frente a la reparación del daño moral en el caso de lesiones, el citado pronunciamiento, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y estableció la indemnización que corresponde a cada uno de dichos niveles, así:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se

²⁰ C.E.; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953. 71 Radicado: 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079) Actor: ALVARO ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ Y OTROS

²¹ Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172.

asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

“...”

Precisado lo anterior, como quiera que está acreditado que Carlos Alfredo García García sufrió una lesión física que le ocasionó una disminución de la capacidad laboral del 16.0%, en cumplimiento a los parámetros fijados en la sentencia de unificación y, teniendo en cuenta que de acuerdo con el porcentaje asignado, la lesión del actor se ubica en el nivel de gravedad de igual o superior al 10%, entonces se reconocerá por dicho concepto el monto de 20 smlmv, para la víctima directa; ahora bien, en lo que tiene que ver con los padres y los hermanos del demandante, como quiera que se probó el parentesco y, respecto a ellos se presume el dolor y la aflicción por las lesiones de su hijo y hermano, se dispone reconocer a los primeros la suma de 20 smlmv para cada uno y para los últimos la de 10 smlmv, en los términos ya referidos.

11.2. Perjuicios materiales

El artículo 1613 del Código Civil señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante; y, en el artículo 1614 *ibidem*, dispone que por daño emergente se entiende el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su incumplimiento.

11.2.1 Daño emergente

No solicitó indemnización por ese concepto.

11.2.2 Lucro cesante

El lucro cesante ha sido definido, como: *“La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. El cual puede presentar las variantes de consolidado y futuro; este último consistente en los ingresos dejados de percibir.

Este perjuicio de índole material debe acreditarse por el interesado durante el proceso, a través de medios probatorios tales como los registros civiles de la víctima y de sus beneficiarios, para estimar la vida probable de los mismos.

En el presente caso, la parte demandante solicitó que, por concepto de perjuicios materiales, se le reconozca el equivalente a \$154.064.462, desde el día que finalizó el servicio militar, esto es, 5 de julio de 2017 y, hasta su vida probable.

Para el efecto, vale tener en cuenta que, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que salvo la existencia de pruebas que den cuenta de otra

circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir del vencimiento del término normal del reclutamiento, y para su estimación debe considerarse el salario mínimo cuando no se demuestre un ingreso mayor²².

En el presente caso, el material probatorio obrante en el expediente, da cuenta de la pérdida de la capacidad laboral del conscripto, por lo que es procedente reconocer la indemnización por dicho concepto. Así, la indemnización a la que tiene derecho el lesionado comprende dos períodos, uno consolidado que se cuenta desde el momento de los hechos hasta la fecha de la presente providencia; y, el otro, futuro o anticipado, que corre desde la fecha de esta sentencia hasta la expectativa de vida de Carlos Alfredo García García.

Para ello, resulta conveniente señalar que acogiendo el pronunciamiento citado en precedencia, como quiera que no se probó un salario mayor, se presume que la víctima devengaría por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, sin embargo, como al actualizarse resulta una suma inferior a la del salario actual, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente.

En esta secuencia, el salario mínimo para el año 2022 corresponde a \$1.000.000, el cual no se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, por cuanto ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que para la fecha del hecho dañoso, la víctima estaba prestando el servicio militar obligatorio y, por tanto, no ejecutaba una actividad económica dependiente o independiente²³. Sí entonces, a dicho valor se le aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que corresponde al **16.0%**, el monto para calcular el lucro cesante corresponde a la suma de **\$160.000**.

En consecuencia, la liquidación es como sigue:

11.2.2.1 Lucro cesante consolidado

Se debe tener en cuenta el número de meses transcurrido entre la fecha del accidente – 5 de julio de 2017 y, la que se dicta esta sentencia (25 de octubre de 2022), esto es, 64 meses

Para la liquidación del lucro cesante vencido, se aplicará la fórmula actuarial adoptada por el Consejo de Estado, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual, es decir, \$160.000

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

n = Número de meses que comprende el período indemnizable, es decir, 64

²² C.E., Sección Tercera, CP, Mauricio Fajardo Gómez, 16 de septiembre dos mil trece (2013), Rad. No. 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088)

²³ C.E., Sección Tercera, CP, Fredy Ibarra Martínez, 18 de noviembre de 2021, Rad. No. **05001-23-31-000-2007-02409-01(52180)**

$$S = \$160.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{64} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 11.980.246.17$$

11.2.2.2 Lucro cesante futuro

En este caso el lucro cesante futuro se liquida desde la fecha de la presente sentencia (25 de octubre de 2022) y hasta que la vida probable del lesionado; para ese fin, se debe considerar que Carlos Alfredo García García, nació el 1 de noviembre de 1997²⁴, de tal suerte que para la fecha de los hechos (10/01/2017) contaba con 19 años de edad. De acuerdo con la Resolución 1555 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, la vida probable del lesionado es de 60.9 años, esto es, 730.8 meses. Para el efecto, la fórmula a aplicar, es la siguiente.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual, es decir, \$160.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable, es decir, 730.8 – 64=666.8

$$S = \$160.000 \times \frac{(1+0.004867)^{666.8} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{666.8}}$$

$$S = \$ 31.583.673.24$$

En síntesis, por concepto de indemnización por lucro cesante, se reconocerá la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos con ochenta y seis centavos, que corresponden a:

LUCRO CESANTE	
Consolidado	\$11.980.246.17
Futuro	\$ 31.583.673.24
Total	\$43.563.919.41

11.3. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

La parte actora solicitó como daño a la vida de relación el equivalente a 200 S.M.L.M.V, para la víctima directa.

Al respecto, es preciso señalar que el concepto de daño en la vida en relación fue formulado en sentencia del 19 de julio de 2000 dentro de expediente 11.482 con

²⁴ Pág. 9 archivo 001 del expediente digitalizado

ponencia del Dr. Alier Hernández, en la cual se indicó que éste comprendía no la lesión física en sí misma recibida por la víctima, sino las consecuencias que en razón de ella se producen en la vida de quien la sufre al relacionarse con los demás.

Sin embargo, dicho concepto fue recogido por la Sección Tercera del Consejo de Estado con sentencia AG- 385 del 15 de agosto de 2007, mediante la cual señaló que la expresión apropiada era la de alteración grave a las condiciones de existencia, siendo ésta aquella que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino, por el contrario, en razón a una alteración anormal y negativa de tales condiciones.

Empero, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, dentro del expediente No. 31170 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, fueron reiterados los criterios contenidos en sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, y se adoptó el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente a moral, como aquel desprendido de una lesión corporal, dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración corporal de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que este encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que este se genera con aquel.

Ahora bien, debe señalarse que en el presente proceso no obra prueba alguna de la afectación que hubiera podido generar la lesión sufrida por el señor Carlos Alfredo García García en su salud y en el desarrollo normal de su cotidianidad, así como tampoco, que dicho daño hubiera impedido o entorpecido la realización de actividades a las que estuviera acostumbrado antes de sufrirlo, motivo por el cual el despacho no impondrá condena alguna por este concepto.

12. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, toda vez que con las pruebas aportadas al plenario se demostró que el daño antijurídico causado a Carlos Alfredo García García durante la prestación del servicio militar obligatorio es imputable al Estado y por lo tanto se reconocerán los perjuicios morales y materiales que se causaron.

13. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por Carlos Alfredo García García durante la prestación del servicio militar obligatorio, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero por los **perjuicios morales** ocasionados a los demandantes, así:

DEMANDANTE	INDEMNIZACIÓN
Carlos Alfredo García García	20 SMLMV
Norma Constanza García Barreiro	20 SMLMV
Jorge Enrique García Tique	20 SMLMV
Brayan Alexis García García	10 SMLMV
Kevin Steven García García	10 SMLMV
Jorge Leonardo García García	10 SMLMV

TERCERO: CONDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a favor de Carlos Alfredo García García por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$43.563.919.41).**

CUARTO: CONDÉNESE en costas al Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo reconocido.

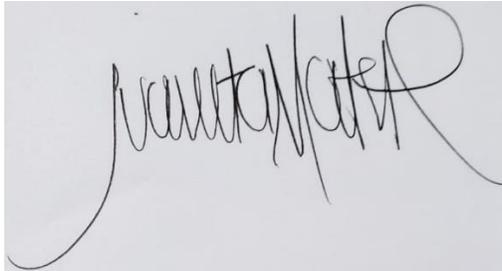
QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**